El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, 19 de septiembre de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-002-2017-00594-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Luz Stella Henao Arias

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / INTERESES DE MORA / TÉRMINO EN QUE SE CAUSAN / SE GENERAN INCLUSO RESPECTO DE PENSIONES RECONOCIDAS BAJO ACUERDO 049 DE 1990.**

Dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que los fondos deben reconocer la pensión de vejez en tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario…

Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993…

De la norma en cita, claramente se colige que los intereses de mora se causan desde el momento en que debiendo hacerse el pago, la entidad no lo realiza, y que éstos corren hasta cuando se hace efectivo el pago total de la obligación.

Ahora bien, en tratándose de pensiones de vejez reconocidas con arreglo a las previsiones del Acuerdo 049/90, por aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, esta Sala, en acopio de los múltiples pronunciamientos del Superior, ha sostenido en forma uniforme y reiterada, que también es procedente el reconocimiento de tales réditos moratorios…

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la decisión mayoritaria con relación a la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues a mi juicio esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001…

En efecto, el artículo 141 contempla expresamente que los emolumentos en mención se causan “en caso de mora en el pago” y no por la tardanza en el reconocimiento, que valga decirlo, tiene que efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la reclamación, tal como lo establece el parágrafo 1º, literal e, del artículo 33 de esa misma codificación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso **ordinario laboral** promovido por ***Luz Stella Henao Arias***contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones****.*

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante se declare que le asiste el derecho a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta el promedio de los salarios base cotizados en toda la vida laboral, y una tasa del 90 %. En consecuencia, pide que se condene a la entidad de seguridad social demandada a: (i) reajustar la prestación pensional a partir del 1 de julio de 2010 en cuantía de $2`432.943, y reconocer el correspondiente retroactivo; (ii) pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, sobre las mesadas causadas entre el 1º de julio de 2010 y el 28 de febrero de 2013; (iii) reconocer la indexación de las diferencias derivadas de la reliquidación; (iv) los intereses de mora más altos que determine la Superintendencia Bancaria desde el 1 de mayo de 2013 hasta octubre de 2015; (v) la indexación del valor de los intereses moratorios causados y, (vi) las costas procesales a su favor.

Como fundamento de sus súplicas expone que nació el 6 de enero de 1953; que cotizó un total de 1.714 semanas al sistema pensional, motivo por el que a través de la Resolución GNR 031471 del 10 de marzo de 2013, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en cuantía de $2`006.848 a partir del 1 de marzo de 2013; que el 11 de enero de ese mismo año, solicitó el pago del retroactivo causado entre el 1 de julio de 2010 y el 28 de febrero de 2013, y de los intereses moratorios causados sobre dichas mesadas, sin embargo, la entidad demandada a través de la Resolución GNR 298074 del 28 de septiembre de 2015, sólo accedió al pago del retroactivo y reliquidó la mesada pensional en cuantía de $1`850.479, con efectividad a partir del 1º de julio de 2010. Aduce que el 7 de noviembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión, junto con los intereses moratorios y la indexación, empero que, mediante Resolución SUB 260823 del 18 de noviembre de 2017, la entidad resolvió desfavorablemente.

Trabada la Litis, Colpensiones, por medio de procurador judicial allegó respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al considerar que la reliquidación pretendida ya fue reconocida, y por ende, no hay lugar a imponer condena alguna en su contra. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las de: “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, e “Imposibilidad de condena en costas”, fl.57 a 62.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 13 de febrero de 2019, en la que absolvió a Colpensiones de la reliquidación pensional pretendida, al encontrar que el valor reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución GNR 298074 de 2015, es más favorable a los intereses de la actora y se encuentra ajustado a derecho.

De otra parte, consideró que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, sobre el valor de las mesadas causadas entre el 1º de julio de 2010 y el 31 de octubre de 2015, los cuales calculó en cuantía de $65`692.268, desde el 22 de mayo de 2013 al 31 de octubre de 2015. Condenó además al pago de la indexación sobre la condena por intereses de mora, desde el 1º de noviembre de 2015 y hasta que se realice el pago total de la obligación. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales a la entidad de seguridad social en un 50% de las causadas.

***III. CONSULTA***

Respecto del citado proveído se dispuso ante esta Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***IV. CONSIDERACIONES:***

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas a favor de la actora, tal como lo consideró la sentenciadora de primer grado?*

*En caso positivo, ¿A cuánto asciende el valor de la condena por estos conceptos?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado alegan las partes, si asistieron y hacen uso de esa facultad. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***III. CONSIDERACIONES:***

Dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que los fondos deben reconocer la pensión de vejez en tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario. Luego, el término máximo de que disponen las entidades para reconocer la pensión de vejez es de cuatro (4) meses después de presentada la solicitud.

Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que reza:

*“A partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De la norma en cita, claramente se colige que los intereses de mora se causan desde el momento en que debiendo hacerse el pago, la entidad no lo realiza, y que éstos corren hasta cuando se hace efectivo el pago total de la obligación.

Ese ha sido el entendimiento que le ha dado el órgano de cierre de esta especialidad laboral al tema, entre otras, en sentencias SL21275 y 21405 de 2017, radicaciones 55037 y 59657, en las que ha definido que los intereses moratorios corren desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación.

Ahora bien, en tratándose de pensiones de vejez reconocidas con arreglo a las previsiones del Acuerdo 049/90, por aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, esta Sala, en acopio de los múltiples pronunciamientos del Superior, ha sostenido en forma uniforme y reiterada, que también es procedente el reconocimiento de tales réditos moratorios, en la medida en que esas pensiones están incorporadas al nuevo sistema integral de seguridad social, precisamente, por virtud del régimen de transición.

En ese orden de ideas, dado que en el sub-lite, la sentenciadora de primer grado impuso a cargo de la entidad demandada, el pago de intereses por mora, procederá la Sala a establecer en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, si la actora tiene derecho o no a tales réditos.

Conforme a los documentos que obran en el plenario, son supuestos fácticos indiscutidos en la actuación los siguientes: (i) que el 22 de enero de 2013 la demandante presentó solicitud pensional ante Colpensiones; (ii) que dicha entidad a través de la Resolución GNR031471 del 10 de marzo de 2013, le reconoció a la señora Luz Stella Henao Arias, la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía de $2`006.848, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93; (iii) que mediante Resolución GNR 298074 del 28 de septiembre de 2015, Colpensiones reliquidó la prestación pensional, estableciendo la mesada en cuantía de $2`120.575, con efectividad a partir del 1º de julio de 2010, en razón a que la actora efectuó la última cotización al sistema pensional el día 30 de junio de esa anualidad; (iv) que por tal motivo, la entidad demandada encontró procedente reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde el 1º de julio de 2010 al 28 de febrero de 2013, en cuantía de $59`511.766 y, (v) que negó el pago de los intereses moratorios sobre dicho monto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se presentó el 22 de enero de 2013, el término legal de 4 meses con que contaba la entidad para resolver y efectuar el pago efectivo de la prestación pensional, fenecía el 22 de mayo de 2013, de modo que, al no haber procedido de conformidad la entidad, pues erró en la determinación del disfrute pensional, hay lugar al pago de intereses moratorios a partir del 23 de mayo de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2015, como quiera que el pago del retroactivo se hizo efectivo para el mes siguiente, tal cual lo concluyó la jueza de primer grado.

En esa medida, realizadas las operaciones matemáticas, se obtiene por concepto de intereses moratorios causados entre el 22 de mayo de 2013 y el 31 de octubre de 2015, una suma de $58´437.337, tal como se resume en el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte del acta que se levante con ocasión de esta diligencia.

Dicho monto, es inferior al calculado por la a-quo en cuantía de $ 65´692.268, quien valga anotar, erró al cuantificar la mesada 13 en el mes de noviembre de cada anualidad, situación que ocasionó que los intereses moratorios corrieran sobre un capital mayor al que realmente correspondía. Así las cosas, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad demandada, se dispondrá modificar el valor de tales réditos moratorios conforme al valor liquidado en esta segunda instancia.

Respecto de la excepción de prescripción, se dirá que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que en los términos del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, la demandante interrumpió dicho término extintivo con la reclamación presentada el 11 de enero de 2015, amén de que instauró la acción judicial dentro de los tres años siguientes, concretamente, el 19 de diciembre de 2017, según se colige del folio 40.

Ahora bien, en cuanto a la indexación del valor reconocido a título de intereses moratorios al que accedió la a-quo, la Sala dirá que es procedente si se tiene en cuenta que dicha suma fija sufrió una devaluación significativa, en tanto que, ya no tienen el mismo valor monetario, y se hace necesario activar ese mecanismo corrector para compensar su desvalorización. Por ende, se confirmará este punto de la sentencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**1. Modificar el ordinal 2° de**la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en cuanto a que el valor de los intereses moratorios causados entre el 22 de mayo de 2013 y el 31 de octubre de 2015, asciende a la suma de $58´437.337.

**2. Confirmar** todo lo demás.

3. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Magistrado Ponente*

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

Salva parcialmente voto

**ANEXO**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **INTERÉS MORATORIO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2013 HASTA EL 31 OCTUBRE 2015** | | | | | |
|  |  |  |  |  |  |
| **Periodo** | **EXIGIBLE** | **Mesada** | **% Interés Diario 31 OCT 2015** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| 30-abr-13 | 22-may-13 | $ 62.837.029 | 0,0698% | **879** | $ 38.547.265 |
| 31-may-13 | 01-jun-13 | $ 2.006.967 | 0,0698% | **870** | $ 1.218.564 |
| 30-jun-13 | 01-jul-13 | $ 2.006.967 | 0,0698% | **840** | $ 1.176.545 |
| 31-jul-13 | 01-ago-13 | $ 2.006.967 | 0,0698% | **810** | $ 1.134.526 |
| 31-ago-13 | 01-sep-13 | $ 2.006.967 | 0,0698% | **780** | $ 1.092.506 |
| 30-sep-13 | 01-oct-13 | $ 2.006.967 | 0,0698% | **750** | $ 1.050.487 |
| 31-oct-13 | 01-nov-13 | $ 2.006.967 | 0,0698% | **720** | $ 1.008.467 |
| 30-nov-13 | 01-dic-13 | $ 2.006.967 | 0,0698% | **690** | $ 966.448 |
| 31-dic-13 | 01-ene-14 | $ 4.013.934 | 0,0698% | **660** | $ 1.848.856 |
| 31-ene-14 | 01-feb-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **630** | $ 899.527 |
| 28-feb-14 | 01-mar-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **600** | $ 856.693 |
| 31-mar-14 | 01-abr-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **570** | $ 813.858 |
| 30-abr-14 | 01-may-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **540** | $ 771.024 |
| 31-may-14 | 01-jun-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **510** | $ 728.189 |
| 30-jun-14 | 01-jul-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **480** | $ 685.354 |
| 31-jul-14 | 01-ago-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **450** | $ 642.520 |
| 31-ago-14 | 01-sep-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **420** | $ 599.685 |
| 30-sep-14 | 01-oct-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **390** | $ 556.850 |
| 31-oct-14 | 01-nov-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **360** | $ 514.016 |
| 30-nov-14 | 01-dic-14 | $ 2.045.902 | 0,0698% | **330** | $ 471.181 |
| 31-dic-14 | 01-ene-15 | $ 4.091.804 | 0,0698% | **300** | $ 856.693 |
| 31-ene-15 | 01-feb-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **270** | $ 399.617 |
| 28-feb-15 | 01-mar-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **240** | $ 355.215 |
| 31-mar-15 | 01-abr-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **210** | $ 310.813 |
| 30-abr-15 | 01-may-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **180** | $ 266.411 |
| 31-may-15 | 01-jun-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **150** | $ 222.009 |
| 30-jun-15 | 01-jul-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **120** | $ 177.607 |
| 31-jul-15 | 01-ago-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **90** | $ 133.206 |
| 31-ago-15 | 01-sep-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **60** | $ 88.804 |
| 30-sep-15 | 01-oct-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **30** | $ 44.402 |
| 31-oct-15 | 01-nov-15 | $ 2.120.757 | 0,0698% | **0** | $ - |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** | | | | | **$ 58.437.337** |

Providencia: Sentencia del 19 de septiembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00594-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Stella Henao Arias

Demandado: Colpensiones

Magistrado: Francisco Javier Tamayo Tabares

Magistrada que salva voto: Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la decisión mayoritaria con relación a la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues a mi juicio esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, el cual reza:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”*

En efecto, el artículo 141 contempla expresamente que los emolumentos en mención se causan **“en caso de mora en el pago”** y no por la tardanza en el **reconocimiento**, que valga decirlo, tiene que efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la reclamación, tal como lo establece el parágrafo 1º, literal e, del artículo 33 de esa misma codificación.

Por último debo indicar que si bien la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el término de cuatro meses a efectos de la contabilización de los aludidos intereses, no ha sentado un precedente claro de las razones por las cuales se aparta de la literalidad que contienen las normas en comento, razón por la cual estimo adecuado sujetar mi posición a las disposiciones que regulan la materia expresamente. En ese sentido, al conocerse el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, considero que debió ordenarse el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 23 de julio de 2013, día siguiente a aquel en el que vencieron los seis meses con los que contaba la entidad demandada para cancelar la pensión de vejez a la señora Luz Estella Henao Arias.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada